

rogar
Reyn
se pu

particular en
los días prebenidos
ya q. conite lo
acredito en sum p. a. sat.
Ha a 26 de octre
a otro año por fe
Bern. D. En tenca

ART. 12.

Los que en el término de los dos meses señalados en el artículo 6º no cumplieren con la presentación de las noticias prevenidas en él, sin justas causas para ello, que deberán manifestar, e mentarán por el pronto igual embargo, y quedarán sujetos á los efectos de la ley penal, de que se hablará despues.

ART. 13.

El citado impuesto de cinco por ciento anual de las rentas y oficios enagenados debe empezar á regir desde el 1º de Enero del corriente año, conforme se dispone en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. Los dueños de dichas rentas y oficios ó sus representantes serán entendidos, si no quieren ser perturbados en la posesion y pacífica posesion de ellos, que deben apresurarse á cumplir por su parte todo lo prevenido en los artículos precedentes, verificando el pago de los trimestres venideros al tiempo de publicarse esta Instrucción, y á rebuvido tiempo los que se vencieren despues de ella.

CAPITULO TERCERO.

De los arbitrios municipales ó particulares.

ART. 14.

Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien estan sujetos al pago del cinco por ciento anual, establecido por el soberano decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se refieren en este nuevo impuesto.

ART. 15.

Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las necesidades á que no alcanzan sus Propios, y se administran y récaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos; y son tambien todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos.

